Agencia Nacional de Minería

CONSECUTIVO PARME-118 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 21 DE MARZO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 DE MARZO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	KCO-09301	CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S.	VSC No. 000141	03/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN No. 2023060047833 DEL 15 DE MARZO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. KCO-09301	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera.	NO	N/A	N/A

MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000141 del 03 de febrero de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN No. 2023060047833 DEL 15 DE MARZO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. KCO-09301"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S.,** y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, suscribieron el Contrato de Concesión Minera con placa No. KCO-09301, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ubicada en jurisdicción de los municipios de APARTADÓ y CAREPA, del departamento de ANTIOQUIA, suscrito el día 9 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de mayo de 2010, bajo el código KCO-09301.

Mediante Resolución No. 2023060047833 del 15 de marzo de 2023, notificada por Edicto fijado en sitio Web el 24 de abril y desfijado el 28 de abril de 2023, con constancia de ejecutoria del 02 de octubre de 2023, se impuso una multa a la Sociedad titular del Contrato de Concesión No. KCO-09301, **CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S**., con NIT. **901.201.588-1**, equivalente a seis punto veintidós (6,22) SMLMV.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. KCO-09301, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes, la Resolución No. 2023060047833 del 15 de marzo de 2023, notificada por Edicto fijado en sitio Web el 24 de abril y desfijado el 16 de mayo de 2023, por medio de la cual se impuso una multa y se requirió al titular bajo causal de caducidad, dentro de las diligencias del contrato de concesión minera No KCO-09301, ejecutoriada y en firme el 02 de octubre de 2023, en el artículo primero, dispuso:

> ***"(…)***
> ***ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA*** *La sociedad* ***CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S****., con*

*NIT. **901.201.588-1**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER MORENO QUEJADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.433.712**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **KCO-09301**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **APARTADÓ y CAREPA**, de este departamento, suscrito el día 9 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de mayo de 2010, bajo el código **KCO-09301,** por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L ($7´217.448),** equivalentes a **SEIS PUNTO VEINTIDOS** (6,22) SMLMV, tasada de conformidad con el artículo 3°, tabla 2, 4 y 6, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 antes citado, por el incumplimiento en el requerimiento contenido en el artículo primero del Auto No. **2022080007972 del 03 de junio de 2022**, notificado por estados No. 2308, el 07 de junio de 2022**.(…)"***

Tras la revisión de la Resolución en mención, se constató la existencia de un error aritmético en la cuantificación de la multa, específicamente, se indicó que SEIS PUNTO VEINTIDÓS (6,22) SMLMV equivalían a la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L ($7.217.448),** cuando el valor correcto es **SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($7.215.200),** dado que el salario mínimo para el año 2023 era de $1.160.000, y al multiplicarlo por 6,22, se obtiene como resultado $7.215.200.

Así las cosas, se hace procedente corregir de oficio el artículo primero de la Resolución No. 2023060047833 del 15 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

***ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA a la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S**., con NIT. 901.201.588-1, representada legalmente por el señor **ALEXANDER MORENO QUEJADA**, identificado con cédula de ciudadanía No**. 8.433.712**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera No. **KCO-09301**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **APARTADÓ y CAREPA**, de este departamento, suscrito el día 9 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de mayo de 2010, bajo el código KCO-09301, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($7.215.200)**, equivalentes a **SEIS PUNTO VEINTIDOS (6,22) SMLMV**, tasada de conformidad con el artículo 3°, tabla 2, 4 y 6, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 antes citado, por el incumplimiento en el requerimiento contenido en el artículo primero del Auto No. **2022080007972 del 03 de junio de 2022**, notificado por estados No. 2308, el 07 de junio de 2022.*

Al respecto, se tiene que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

(…)

***Artículo 297. Remisión**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que, para el caso particular, se está en presencia de un error meramente formal, se dará aplicación de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> ***"Artículo 45. Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, procederá a corregir el error formal evidenciado en el artículo primero de la Resolución 2023060047833 del 15 de marzo de 2023.

De otro lado, es menester aclarar que, la corrección a efectuarse no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, puesto que los demás artículos de la Resolución en estudio, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR la Resolución No. 2023060047833 del 15 de marzo de 2023, expedida por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, en el sentido de corregir el ARTÍCULO PRIMERO, el cual quedará de la siguiente forma:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA a la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S****., con NIT. 901.201.588-1, representada legalmente por el señor* ***ALEXANDER MORENO QUEJADA****, identificado con cédula de ciudadanía No****. 8.433.712****, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera No.* ***KCO-09301****, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de* ***ARENAS Y GRAVAS SILICEAS****, ubicada en jurisdicción de los municipios de* ***APARTADÓ y CAREPA****, de este departamento, suscrito el día 9 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de mayo de 2010, bajo el código KCO-09301, por la suma de* ***SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($7.215.200)****, equivalentes a* ***SEIS PUNTO VEINTIDOS (6,22) SMLMV****, tasada de conformidad con el artículo 3°, tabla 2, 4 y 6, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 antes citado, por el incumplimiento en el requerimiento contenido en el artículo primero del Auto No.* ***2022080007972 del 03 de junio de 2022****, notificado por estados No. 2308, el 07 de junio de 2022."*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la Resolución No. 2023060047833 del 15 de marzo de 2023, seguirán conforme con su tenor original.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. KCO-09301, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia de la misma junto con la Resolución 2023060047833 del 15 de marzo de 2023, al Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.05 09:38:00 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Katheryne Restrepo Galvis, Abogada PAR Medellín
Revisó: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Eugenia Sánchez J., Coordinadora (E) PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM